Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 23 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

## **Auto No. 586**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** podrá abrirse a trámite por las siguientes causas:
- i.i. Se observa que la acción fue interpuesta a *motu proprio* por HEIMY ROSSY HURTADO MURILO, quien carecen del derecho de postulación<sup>1</sup>. Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón** de su naturaleza<sup>2</sup>, lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado.
- i.ii. Ahora bien, de cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:
- a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: "(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".
- b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Rad. 120.2022 Ejecutivo de Alimentos Demandante. Menor DMGH representada por HEIMY ROSSY HURTADO MURILLO Demandado. PEDRO JULIÁN GARCES HINESTROZA

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las

obligaciones pactadas.

PARÁGRAFO 10. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con

constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento

del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación No. 4161.2.9.20 del 31 de

junio de 2021, llevada a cabo ante la Comisaria Octava del Barrio Villanueva de la ciudad

de Cali - Valle, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento

rogado, pues, NO se otea que es la primera copia que preste merito ejecutivo.

Si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios -

aunando la implementación de la justicia digital-, lo cierto es, que lo mismo no puede

predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio

ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es

éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo

que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza

de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es

decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado, tal como se anunció en aparte

primigenio.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte

motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas

acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo Superior de la Judicatura - Valle del Cauca, el horario laboral y de

atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del

2

mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**SEXTO. REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza. NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali 9 de mayo del 2022

Claudia C ristina Cardona Narváez

Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac70dea5f4fdd9abc2b025d29a88f037b928960099391865d8d274b8d236c0e

Documento generado en 06/05/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica